

# Nuevo Mundo Mundos Nuevos

Nouveaux mondes mondes nouveaux - Novo Mundo Mundos Novos - New world New worlds

Débats  
2017

## La revolución fiscalizada. Los juicios de residencia en el Río de la Plata, 1810-1820

*Supervised revolution. Trials of residence in Río de la Plata, 1810-1820*

IRINA POLASTRELLI

<https://doi.org/10.4000/nuevomundo.71280>

### Résumés

Español English

Los juicios de residencia instruidos en el Río de la Plata a lo largo de la primera década de juzgar la actuación de quienes ocuparon las más altas ementación dificultosa del principio de división de poderes to imputar la soberanía (y, por lo tanto, a cuál autoridad urno) habilitaron la exploración de diversas formas para de la revolución. Lejos de intentar trazar un esquema nal, este artículo se propone ubicar algunos nudos de la cuestión fundamental de cómo evaluar las cas de los gobiernos que ejercieron el poder en el Río de la examinan los tipos de formatos judiciales empleados y los s se derivaron, así como el conjunto de ideas y valores que año de los enjuiciados y que pueden inferirse del tipo de estas.



Ce site utilise des cookies et vous donne le contrôle sur ceux que vous souhaitez activer

Tout accepter

Tout refuser

Personnaliser

Politique de confidentialité

Río de la Plata during the first revolutionary decade to judge those occupying the highest positions in the ation of separation of powers' principle plus the unsolved g actually resides (and hence who should be constituted olling authorities after the Revolution. The intention of this st" sheme in institutional terms, but to locate problems that n of how to evaluate the political responsibilities of the the Río de la Plata between 1810 and 1820. To that end, he jurisdictional conflicts derived from them as well as the



histórica y política, Ana María Lorandi supo advertir en la ejecución de dicho mecanismo los conflictos que cruzaban al Cabildo salteño y, especialmente, la resistencia de los grupos locales frente a la implementación de la política borbónica.<sup>8</sup> Siguiendo la perspectiva abierta por Lorandi, y atendiendo a las tensiones entre norma y práctica, Silvina Smietniansky mostró a partir de la noción de ritual otras funciones de la residencia, como la teatralización de un ideal de funcionamiento de las instituciones coloniales y del comportamiento de los funcionarios, con el objetivo de fortalecer el poder monárquico.<sup>9</sup> Desde un abordaje proveniente de la historia de la justicia, Darío Barrera analizó varias residencias realizadas durante el siglo XVI en el Río de la Plata para afirmar que producían estabilidad para la monarquía puesto que eran maleables a las necesidades locales de los agentes, permitiendo alineaciones y reequilibrios en un contexto en el que se estaban organizando territorialmente las gobernaciones.<sup>10</sup> Avanzado el siglo XVII, Oscar Trujillo señaló que estos procesos judiciales, además de acercar de manera simbólica la imagen de un rey lejano, obraron como herramientas políticas a través de las cuales se diseñaba y rediseñaba la articulación entre la Corona y las élites locales en el gobierno colonial.<sup>11</sup> En suma, los autores reseñados constituyen una muestra de los nuevos estudios sobre las residencias coloniales, cuyas reflexiones sobre su valor como documentos históricos han redundado en lecturas atentas sobre las variadas dimensiones de dichos procesos judiciales, las redes tejidas por los diversos actores y los recursos movilizados en las negociaciones políticas entre los poderes locales y la Corona.

4 Lejos de trazar un esquema “evolucionista” en clave institucional, este artículo pretende inscribirse en las investigaciones procedentes de la renovación de la historia crítica del derecho, la historia de la justicia y la historia política, que han iluminado el problema desde otros ángulos, como el desafío que implicó el ingreso del principio de división de poderes y las modalidades concretas que adoptó en la práctica política, los discursos jurídicos y la cultura judicial a los que apelaron los diversos grupos sociales.<sup>12</sup> La intención de este trabajo es por lo tanto ubicar algunos nudos problemáticos que se pusieron de relieve en la cuestión fundamental de cómo evaluar, medir y castigar – si fuese necesario – las responsabilidades propiamente políticas de las diversas autoridades que ejercieron el poder en el Río de la Plata revolucionario entre 1810 y 1820.<sup>13</sup> A través del análisis de la Residencia dispuesta por la Asamblea del año XIII, del juicio sustanciado por la Comisión Civil de Justicia contra la facción alvearista en 1815 y de la causa tramitada por Manuel de Sarratea como gobernador de Buenos Aires contra los miembros del Directorio y del Congreso en 1820, se exploran los tipos de formatos judiciales empleados y los conflictos jurisdiccionales que de ellos se derivaron, así como el conjunto de ideas y valores que orientaron la evaluación del desempeño de los enjuiciados y que pueden inferirse del tipo de delitos imputados y de las penas impuestas.



Ce site utilise des cookies et vous donne le contrôle sur ceux que vous souhaitez activer

Tout accepter

Tout refuser

Personnaliser

Politique de confidentialité

## stodiada en la 813

n de la Asamblea General Constituyente inauguró el olución nacida en 1810. El cuerpo constituyente se nciones ejecutivas en el Triunvirato y se reservó las ón de un proyecto de constitución, decretó la libertad e vientre, suprimió los títulos de nobleza y declaró la anaconazgo. El abandono de la moderación que hasta ) revolucionario – encarnada en la predominancia del edra, presidente de la Primera Junta – fue categórico blea omitieron toda referencia al rey Fernando VII y <sup>14</sup> En representación de esa misma nación, se inició la ernado de manera provisoria desde la destitución del

6 La Asamblea nombró para ello una comisión integrada por siete de sus miembros, con la facultad de sustanciar el proceso y sentenciar en último grado, siendo por lo tanto una instancia única que no admitiría apelación. Aunque era la primera vez que se enunciaba el principio por el cual la conducta de los gobernantes debía “ser juzgada por los representantes de la nación” que les había confiado “el depósito sagrado de su autoridad”<sup>15</sup>, la invocación a dicho principio se realizaba siguiendo la misma lógica de la residencia colonial. Dicha lógica se manifestaba en el edicto de residencia, porque además de citar a los individuos procesados convocaba a los “tribunales, jueces, municipalidades, y ciudadanos de los pueblos” que se creyeran “con derechos a reclamar delante de la ley por alguna vejación u ofensa particular” cometida por “el poder directivo”.<sup>16</sup> Si bien la comisión – en representación de la Asamblea – sustituyó a la figura del juez residenciador, esto no implicó una transformación radical de la naturaleza judicial de la residencia porque, como han afirmado Lorente y Portillo Valdés, el procedimiento continuaba enmarcándose en la antigua dinámica del agravio y la reparación. La comisión se convirtió en una especie de fiscalía que tramitaba las ofensas denunciadas por particulares (ya sean territorios, cuerpos e individuos) y actuaba como un tribunal que recibía los descargos de los acusados en el curso del proceso. A pesar de que los gobernantes se revistieron de una nueva legitimidad derivada de su condición de elegidos, no se libraron de la posibilidad de ser juzgados durante y después del ejercicio de sus funciones, lo que se adecuaba a la noción de que los individuos electos como representantes eran comisionados del pueblo – de la “nación” en este caso – y como tales responsables de su conducta ante un tribunal.<sup>17</sup> El empleo del juicio de residencia obedeció por lo tanto a la necesidad de precisar la responsabilidad política de los gobernantes y se recurrió a dicho mecanismo porque era la institución aparentemente más apta dentro del sistema legal vigente para encauzar jurídicamente esa responsabilidad.<sup>18</sup>

7 El edicto de la comisión que daba cuenta del juicio se hizo público en forma de pregón y se fijó en la plaza de la Victoria y en otros puntos de la ciudad de Buenos Aires. La ceremonia de publicación, que incluyó además la presencia de un grupo de soldados, tenía la finalidad de informar un acto oficial y, al mismo tiempo, convertir al proceso judicial en un acontecimiento social. El bando también fue remitido a las diferentes autoridades que gobernaban los territorios que habían conformado el virreinato rioplatense, evidenciando el intento de definir territorialmente una nueva comunidad política al comprometer a las diversas jurisdicciones en una iniciativa conjunta que suponía una revisión de lo actuado desde el inicio de la revolución.<sup>19</sup> La difusión del edicto dejó en claro también la intencionalidad de la comisión de centralizar dicha evaluación fortaleciendo de esa manera la autoridad del poder central – encarnado en la Asamblea como cuerpo constituyente y legislativo – en una dinámica política caracterizada por una constante tensión con los poderes locales.

8 La nómina de residenciados ascendía a las treinta y cinco personas que habían ocupado la Junta Provisional de Gobierno, diputados de la Junta, virreyes, secretarios de las sucesivas autoridades: Juan Manuel de Rosas, Manuel Belgrano, Manuel Alberti, Miguel de Azavedo, Juan Larrea, Nicolás Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Manuel Felipe Molina, Francisco Gurruchaga, Juan Manuel de Ortiz de Ocampo, José Antonio Olmos, Marcelino Rodríguez, José Ignacio Fernández de Maradona, José Julián Rodríguez, José García de Cossio, Hipólito Vieytes, Juan Alagón, Juan Manuel de Rosas, Feliciano Antonio Chiclana y Manuel Sarratea.<sup>20</sup> La comisión para interrogar a los testigos en la parte del edicto (entre los simpatizantes del grupo morenista) buscó revelar a su responsabilidad en el manejo de las rentas del “poder directivo” durante su administración, pero “conservando [...] la libertad del país” comunicándose “con los interesados”, evitando tomar “medidas necesarias” para su “satisfacción” a este fin.<sup>22</sup> La noción de libertad emergía de la idea de que las autoridades debían defender puesto que se vinculaba con la noción de libertad: el proceso revolucionario había permitido a los



Ce site utilise des cookies et vous donne le contrôle sur ceux que vous souhaitez activer

Tout accepter

Tout refuser

Personnaliser

Politique de confidentialité

americanos reconquistar la libertad.<sup>23</sup> La defensa de dicha libertad suponía resguardar a la revolución de sus enemigos externos, pero también de los internos.

10 Los conflictos bélicos que asolaron el territorio rioplatense hicieron de la cuestión militar uno de los temas que mayor atención concitó durante el juicio. Gran parte de los testimonios mencionaron la amenaza representada por los ejércitos realistas apostados en la Banda Oriental y en el Virreinato del Perú, así como la falta de armas y el mal estado de las tropas revolucionarias. Pero los realistas no eran los únicos considerados enemigos de la “libertad del país”. Los portugueses también alarmaron a la dirigencia local y por eso los jueces se esforzaron en desentrañar las relaciones establecidas por los miembros de los sucesivos gobiernos revolucionarios con la princesa Carlota Joaquina, instalada con la Corte portuguesa en Río de Janeiro desde comienzos de 1808.<sup>24</sup> El peligro de dichos vínculos residía no sólo en que su propósito era “entregar el país a una potencia extranjera”<sup>25</sup>, sino además en que, llevadas adelante por parte de individuos relacionados con el ejercicio del poder, esas gestiones suponían la consumación de delitos sumamente graves: la traición y la conspiración.

11 En sintonía con la cuestión recién mencionada, cuando los declarantes fueron consultados sobre si consideraban que alguno de los gobernantes residenciados había actuado “oprimiendo” a los “Patriotas” y “protejiendo” a los “enemigos”<sup>26</sup>, la mayoría aludió a las jornadas del cinco y seis de abril de 1811.<sup>27</sup> El episodio – en el que una movilización popular le exigió al Cabildo, entre otras cuestiones, la destitución y el destierro de los diputados morenistas de la Junta – fue señalado como la brusca maniobra a la que apelaron los saavedristas para desplazar a sus oponentes, por lo que mereció una dura condena por parte del gobierno de turno. El diputado y presidente de la Asamblea Tomás Valle manifestó, por ejemplo, que el incidente representaba el “ejemplo favorito” de aquellos que pretendían “abusar del poder”, ya que “sus principales autores” – Saavedra y el secretario de la Junta Joaquín Campana – habían proyectado “la duración exclusiva de su autoridad”, proscribiendo a muchos “Ciudadanos” que fueron “confundidos con los reos de lesa libertad” y condenados “al juicio incierto de una opinión fluctuante y seducida”.<sup>28</sup>

12 A pesar de la rotunda desaprobación que suscitaba la administración que había encabezado la fracción saavedrista, en febrero de 1814, el director supremo Gervasio Posadas dirigió a la Asamblea una nota solicitando la finalización del juicio de residencia. El director supremo consideraba necesario “enfrentar las pasiones revolucionarias para que el orden y la energía evitasen la disolución del Estado” e impidiesen en “las Provincias” el surgimiento de cualquier “otro partido” que no fuese “el de la unión y la libertad”. El cierre de las causas permitiría entonces recomponer el ideal de unanimidad que caracterizaba a la concepción de orden. Un orden que había sido trastornado por la revolución, pero fundamentalmente por “el espíritu de división y partido”.<sup>29</sup> La reconciliación propuesta alcanzó a todos los residenciados, excepto a Saavedra y a Campana, que fueron condenados a la pena de destierro fuera del



Ce site utilise des cookies et vous donne le contrôle sur ceux que vous souhaitez activer

Tout accepter

Tout refuser

Personnaliser

Politique de confidentialité

## ción” en el proceso

o por la Asamblea durante sus primeras sesiones, la posibilidad que se concretaran las aspiraciones de ar una constitución. El cuerpo constituyente quedó la influencia del artiguismo sobre las provincias del uenos Aires (como consecuencia del rechazo sufrido Banda Oriental). Las derrotas militares de Vilcapugio ie de Napoleón en la Península y la consecuente 1 el trono español, que propició la propagación de o el continente europeo, no hicieron más que agravar

14 El grupo gobernante liderado por Carlos de Alvear – sucesor de Posadas en el Directorio – y apuntalado por la Logia Lautaro, sufrió una rápida erosión que terminó afectando su solidaridad interna.<sup>31</sup> La sublevación de las fuerzas militares en Fontezuela (enviadas para sofocar una insurrección en Santa Fe) y una asonada popular en Buenos Aires aceleraron la destitución de Alvear y la disolución de la Asamblea en abril de 1815. El Cabildo de Buenos Aires reasumió provisionalmente la autoridad soberana, se reservó el mando político, nombró una Junta de Observación y se propuso enjuiciar a los dirigentes desplazados. A tal fin, creó tres comisiones, una de carácter militar para los hombres de armas, una civil para los particulares y una de secuestros para indagar los bienes e intereses de los que resultaran culpables. La celeridad con la que actuaron las comisiones dejaría al descubierto la dura persecución tramada contra los partidarios del alvearismo y revelaría además, la intención de exhibir una clara ruptura con el pasado por parte de las nuevas autoridades.<sup>32</sup>

15 La Comisión Civil fue la encargada de indagar la conducta de los miembros del poder ejecutivo y legislativo removidos para identificar y sancionar “cualquier clase de delitos contra la patria y su seguridad”.<sup>33</sup> Para ello, el Cabildo convocó, por medio de un bando destinado a la ciudad de Buenos Aires, a concurrir frente a la Comisión a los “ciudadanos libres” que tuvieran alguna información de utilidad. A diferencia de la causa sustanciada por la comisión de Residencia en 1813, en esta oportunidad no hay indicios de la difusión de comunicaciones en las demás jurisdicciones sobre el proceso iniciado contra los miembros del Directorio y a los diputados de la Asamblea. Respecto del formato del juicio sustanciado, Mariluz Urquijo afirma que no se trató de un juicio de residencia, sino de un “proceso puramente político” encaminado a la punición de la facción alvearista, ya que al iniciarse las causas se daba por hecho que los procesados eran culpables de los delitos imputados.<sup>34</sup> Sobre esta misma cuestión, Marcela Ternavasio sostiene que no puede encasillarse en el tradicional juicio de residencia pero tampoco en el moderno juicio político, y que su singularidad radica en que procesaron a miembros de dos poderes nuevos : el ejecutivo y el legislativo.<sup>35</sup>

16 Los sumariados fueron los diputados Tomás Valle, Francisco Ortiz, Eugenio Balbastro, Manuel Luzuriaga, Vicente López, Pedro Feliciano Sáenz de Cavia, José Francisco Ugarteche, Bernardo Monteagudo, Hipólito Vieytes, Valentín Gómez y Juan Larrea ; los miembros del poder ejecutivo, tanto de los Triunviratos como del Directorio, Antonio Álvarez Jonte, Nicolás Rodríguez Peña y Gervasio Posadas, el secretario de Hacienda Nicolás Herrera, el director de la fábrica de fusiles Salvador Cornet, el teniente vicario general Santiago Figueredo y Vicente Chilavert. También fueron enjuiciados el canónigo Pedro Pablo Vidal, Saturnino Rodríguez Peña, Agustín Donado, Joaquín Correa Morales, Pedro Agrelo, Manuel Moreno y Guillermo White. Carlos de Alvear no fue procesado puesto que luego de renunciar a su cargo de director emprendió el exilio.

17 El esquema de los interrogatorios es similar en todas las confesiones, aunque los



Ce site utilise des cookies et vous donne le contrôle sur ceux que vous souhaitez activer

Tout accepter

Tout refuser

Personnaliser

Politique de confidentialité

y la cuota de responsabilidad atribuida en el gobierno s para profundizar en ciertas cuestiones o incorporar uebas se sumaron a las indagatorias documentos lvearista, como las actas reservadas y públicas de la uciones del Consejo de Estado y los acuerdos secretos

s en conjunto por los “delitos de facción, abuso del predación del tesoro público”.<sup>36</sup> Los cargos hacían omenzaban a ser pensados como cimientos del nuevo la opinión y la elección –, por lo que la Comisión se sido quebrantados por los acusados.<sup>37</sup> Respecto del t”, algunos testigos lamentaron “la poca libertad que que consideraron que ésta había sesionado bajo la impotencia de las armas”.<sup>38</sup> La crítica apuntaba a la ivo había tenido sobre el legislativo, pero también al ites habían ejercido sobre otros. Respecto de esta iados, Ugarteche, expresó que la mencionada ole debido a la escasez de “de sujetos de carácter y de

opinión propia”.<sup>39</sup> El testimonio revela cómo la revolución y la actividad política surgida con ella fueron diferenciando a los hombres a través de las luchas facciosas, pero también a partir de la posesión – o no – de un saber específico para conducirse en las disputas por el acceso al poder.<sup>40</sup>

19 Los procesos electorarios que se realizaron para designar a los diputados de la Asamblea también fueron materia de investigación. Las indagaciones de los fiscales resaltaron dos cuestiones : la representación y la legitimidad. La primera cuestión se expresó en la intención de evaluar si los diputados de la Asamblea habían actuado conforme a las instrucciones otorgadas por sus representados (y por lo tanto, de manera legítima) por lo que la naturaleza problemática del mandato imperativo quedó al descubierto.<sup>41</sup> Pero el problema de la legitimidad de los representantes en la percepción de los actores también refería a otra dimensión : cuál debía ser el sujeto representado, es decir, cuál debía ser el sujeto de imputación soberana. La Asamblea Constituyente había pretendido instaurar la idea de una “nación” abstracta como sujeto soberano, negando así la calidad soberana de los pueblos.<sup>42</sup> Los diputados dejaban entonces de ser meros voceros de su comunidad de origen para pasar a encarnar un principio inédito : la voluntad general de la nación constituida en los órganos deliberativos de gobierno.<sup>43</sup> En 1815, esa idea de superioridad de la nación gozaba de un profundo descrédito, por lo que la Comisión Civil insistió en individualizar a quienes, durante las sesiones de la Asamblea, habían votado “la creación y elevación de Diputados de los pueblos á la de Diputados Nacionales”.<sup>44</sup>

20 Los diputados procesados fueron además cuestionados por no haber tomado medidas destinadas a contener los desmanes de los directorios de Posadas y Alvear, tales como “la arbitrariedad” demostrada en “el manejo de los negocios públicos”, “la colocación en los empleos” de familiares y allegados, el abandono en el que se encontraban los ejércitos, “la opresión y abatimiento” con los que se había tratado a “los pueblos”, la declaración de “la guerra civil entre orientales y occidentales” y la adopción de dos disposiciones calificadas como “abuso de poder” : la suspensión del decreto de seguridad individual y el decreto que establecía la pena de muerte para todos aquellos que atentaran contra el gobierno.<sup>45</sup>

21 Todas las acusaciones realizadas (la influencia que ejercían unos hombres sobre otros, la subordinación del poder legislativo al ejecutivo, el reparto arbitrario de cargos, el traslado de la deliberación del ámbito público al privado) confluyeron en el principal cargo imputado : el “delito de facción”. Para los fiscales, entre “la Asamblea, Gobierno y principales clases del Estado” había existido “una facción o liga unida criminalmente para sostenerse en el Gobierno arbitraria y despóticamente”.<sup>46</sup> Los acusados Monteagudo y Herrera, por ejemplo, coincidieron en reconocer su compromiso con la administración desplazada, a la que se habían unido por estar “animados de las mismas ideas”, pero sostuvieron que ello no bastaba para reputarlos como “facciosos.”<sup>47</sup> Las defensas ensayadas no fueron suficientes, y las prácticas políticas de quienes habían



Ce site utilise des cookies et vous donne le contrôle sur ceux que vous souhaitez activer

✓ Tout accepter

X Tout refuser

Personnaliser

Politique de confidentialité

de la Asamblea fueron catalogadas como facciosas e ilegales. Aunque la condena a la división del cuerpo político constituyó una novedad de la época, sí lo fue el

juicio.<sup>48</sup> La Comisión a comienzos de julio de 1815 señaló como delitos, Monteagudo, Vieytes y Gómez de “crímenes de la patria”, de usurpar “contra la voluntad de los representantes más encumbrados y de desplegar “un despotismo” propio de la revolución”.<sup>49</sup> Las penas impuestas abarcaron desde la prisión o más cercanos, la confinación en alguna localidad de Buenos Aires, el embargo de bienes. Algunos de los acusados, como Sainz de Cavia, López y Luzuriaga – fueron considerados delito manifiesto en su contra, pero sí advertidos de que una conducta imparcial” que impidiera “ser sindicada” el delito fue remitido al asesor general del gobierno, Juan José de Urquiza, y justificó la condena. “La naturaleza de los crímenes” representaba un atentado a la independencia del país y de los ciudadanos”.<sup>51</sup>

## El delito de “alta traición” en el fallido juicio de 1820

23 Luego de la malograda experiencia de la Asamblea del año XIII, un nuevo congreso se reunió en Tucumán en marzo de 1816. Aunque en julio declaró la independencia de las Provincias Unidas en Sud América, quedaba pendiente la determinación de la futura organización constitucional. Las discusiones respecto de la forma de gobierno a establecerse (monarquía o república, centralismo o federalismo) atravesó todo el período que transcurrió entre la independencia y la Constitución, finalmente sancionada en 1819.<sup>52</sup> La forma de gobierno permaneció indefinida, pero el carácter centralista de dicha constitución potenció el enfrentamiento con los sectores federales del Litoral, cuyas fuerzas militares derrotaron en Cepeda a los ejércitos directoriales y provocaron la disolución del Congreso y la caída del poder central a comienzos de 1820. El Cabildo porteño reasumió la autoridad de la ciudad y de la provincia – ya que no fue reconocido por el resto de los territorios – y convocó a un cabildo abierto que designó a doce ciudadanos para integrar la primera Junta de Representantes de Buenos Aires. La Junta designó para el cargo de gobernador a Manuel de Sarratea.

24 El 23 de febrero de 1820 Sarratea firmó con Francisco Ramírez y Estanislao López, gobernadores de Entre Ríos y Santa Fe respectivamente, el Tratado del Pilar. El acuerdo rubricó la paz, estableció que la futura organización del país se asentaría sobre el principio federal y convocó a un futuro congreso en San Lorenzo para debatir dicha cuestión. Los gobernadores del Litoral se comprometieron a retirar sus fuerzas militares a cambio de que la provincia de Buenos Aires aceptase declarar la libre navegación de los ríos y enjuiciar a los miembros del Directorio y del Congreso que habían sido relevados. En el artículo siete del Tratado se indicaba que, si bien la anterior “administración” había sido depuesta por obra de “la voluntad general” debido al peligro que corría “la libertad de la Nación”, los “Xefes del Exército Federal” exigían la realización de un juicio público en el cual se justificaran los “motivos poderosos” por los cuales habían declarado la guerra a Buenos Aires.<sup>53</sup> Aunque los líderes militares y políticos de las provincias de Entre Ríos y Santa Fe habían dispuesto tales disposiciones para salvar la “libertad de la Nación”, no detentaban la representación del resto de los territorios, como sí había sucedido en 1813 con la Asamblea General Constituyente y en 1815 con el Cabildo de Buenos Aires. La imposible reconstitución de la autoridad central en 1820 y el inicio del proceso por el cual surgieron los estados provinciales autónomos se reflejan en la particular dinámica adoptada en este proceso judicial.

25 Luego de la ratificación del Tratado del Pilar por parte de la Junta de Representantes de Buenos Aires, y de afrontar una “pueblada” en su contra que lo despojó de su cargo durante unos pocos días, a mediados de marzo Sarratea anunció por medio de un



Ce site utilise des cookies et vous donne le contrôle sur ceux que vous souhaitez activer

✓ Tout accepter

X Tout refuser

Personnaliser

Politique de confidentialité

brindaba una somera descripción de los años del congreso General Constituyente, que aporta algunos de los antecedentes al crimen imputado : el delito de “alta traición”. La misma fue caracterizada como una “tiranía”, cuyo propósito era establecer una situación de “impotencia y degradación” que permitiera la independencia y libertad proclamada para así volver “a la monarquía de Borbon”.<sup>54</sup>

El texto centró por lo tanto en las gestiones realizadas por los reyes en el territorio rioplatense.<sup>55</sup> La disolución del Directorio de las provincias autónomas en 1820 marcó el fin de los regímenes monárquicos, siendo aceptada progresivamente la forma representativa como modo de gestionar el poder. La misma representó una identificación plena con la república. La misma fue una opción patrocinada por muchos para hacer frente al respecto de la forma de gobierno que las Provincias Unidas buscaban al declararse la independencia en 1816.<sup>56</sup> Los diversos antecedentes – incluida la Constitución de 1819 – habían

abordado la cuestión de manera vaga, habilitándose así disputas acaloradas en torno a las alternativas esgrimidas que, por otro lado, podían combinar de maneras diversas las formas republicanas o monárquico-constitucionales con los modos de distribución del poder a nivel territorial (proyectos centralistas o de unidad versus proyectos federales o confederales).<sup>57</sup>

27 Si bien el cuestionamiento de Sarratea incluía a la misión diplomática realizada en Francia para concertar la coronación del Príncipe de Luca, su acusación estaba dirigida fundamentalmente a las negociaciones con la Corte del Brasil que el Congreso General Constituyente había entablado para instaurar, luego de la declaración de la independencia, una forma de gobierno monárquica en el territorio rioplatense. La impugnación de dicho proyecto era doble : no sólo se cuestionaba el hecho de planificar la coronación de un monarca sino también que éste estuviese vinculado con la Corte portuguesa, a la cual se había mirado con aversión desde la época colonial. Para el momento del procesamiento, la antipatía se había transformado en hostilidad abierta como consecuencia del avance de las tropas luso-brasileñas sobre la Banda Oriental en 1816. La gravedad del asunto radicaba además en que dicho avance parecía haber contado con el beneplácito del Directorio, que en su disputa con el líder de la Liga de los Pueblos Libres, José Gervasio Artigas, había adoptado la pasividad como estrategia durante la confrontación. De esta manera, y como señaló Halperin Donghi en su clásico *Revolución y Guerra*, las pretensiones monárquicas y la tibieza demostrada por el régimen directorial frente a la política expansionista de la Corte luso-brasileña, dieron forma al argumento de que la ideología revolucionaria había sido traicionada por quienes habían formado parte de la administración previa.<sup>58</sup> Ese argumento resultó exitoso puesto que había logrado abroquelar a los vencedores de Cepeda y a la oposición en la capital bajo la premisa de que la reivindicación de la ideología revolucionaria debía plasmarse en la búsqueda de un nuevo orden republicano y federal. Una cuestión que había sido planteada en el Tratado del Pilar, pero que con el inicio del proceso judicial adoptó una forma más acabada.

28 Luego de comunicar la apertura del proceso judicial, Sarratea dispuso sus bases procedimentales. Autorizó que las actas secretas del Congreso fuesen revisadas y usadas como testimonios, nombró como fiscal acusador a Juan Bautista Villegas y aclaró que su gobierno sólo se encargaría de sustanciar las causas y ponerlas en estado de sentencia, ya que, debido a la gravedad del asunto, “los pueblos” fallarían sobre los imputados arrestados. Para pronunciar los veredictos, se invitaría por medio de circulares a “las provincias interesadas” a que nombrasen cada una un juez que debía presentarse en Buenos Aires. De no acordar con esta modalidad, los diputados podrían ser remitidos junto con sus causas respectivas, para que cada “pueblo” lo juzgase por sí mismo. El gobierno de Buenos Aires por su parte se comprometía a publicar diariamente en la *Gazeta* todo lo obrado en el juicio.<sup>59</sup>

29 Solamente se conservan el acuse de recibo de la sala capitular de Tucumán y la de Córdoba, que también había recibido misiva pidiendo “someter a juicio su conducta” y el Cabildo de Córdoba acordó por mayoría de votos reclamar la persona actuado para su juzgamiento, por lo que el gobierno no salió de la ciudad en el plazo de tres días con el que se observa una lógica representativa que coloca la decisión en opinión del Cabildo de Córdoba, el desempeño debía ser evaluado por el sujeto soberano que le había otorgado el cargo, una solicitud presentada por el diputado de Tucumán y Córdoba que la provincia revelaría una fuerte disputa no sólo en Tucumán sino en Córdoba. Sarratea para enjuiciar a los acusados sino que la decisión soberana ante los cuales los gobernantes de Tucumán y Córdoba se comprometieron a enviar al diputado de Tucumán y Córdoba. Sarratea no sólo al diputado de Tucumán y Córdoba ya que consideró que la decisión soberana de su respectivo “comitente”. Pero el asesor no sólo rechazó la resolución del fiscal, que presentó su informe sino que altercado. Agrelo sostuvo que los diputados eran electos y bien admitía que los congresales habían sido electos



Ce site utilise des cookies et vous donne le contrôle sur ceux que vous souhaitez activer

✓ Tout accepter

X Tout refuser

Personnaliser

Politique de confidentialité

por cada “Pueblo” para actuar como sus comisionados, este hecho no significaba que la “Nación” quedara relegada como su comitente porque su representación se encontraba subsumida en ese nombramiento. Para el asesor, las representaciones no eran excluyentes entre sí aunque le otorgaba preeminencia a la “Nación”, por lo que a “los pueblos” les correspondía enviar magistrados para juzgar “separadamente” a sus representantes o para “residenciarlos á todos” integrando un “Tribunal Supremo General de la Nación”.<sup>62</sup>

31 Para el momento en que se estaba desarrollando la causa era esencial determinar si la evaluación del desempeño de los procesados concernía a la nación o a los pueblos y las provincias porque implicaba establecer qué autoridad haría uso de esa atribución soberana, delineando una relación específica entre ésta y el resto de los cuerpos territoriales sobre los que pretendía imponer su jurisdicción. Durante los juicios de 1813 y 1815, la Asamblea General Constituyente y el Cabildo de Buenos Aires asumieron la revisión judicial, a través de comisiones especiales, de la actuación de los gobiernos precedentes. Aunque sustentados en lógicas diferentes respecto de la asunción de la soberanía, ninguno fue impugnado en ese rol puesto que detentaban la representación incuestionable de – prácticamente – todo el territorio rioplatense. Es decir, los procedimientos judiciales encarados no fueron objetados porque las autoridades que los habían originado no fueron puestas en entredicho como sí sucedería en 1820.

32 A fines de abril de 1820 se realizaron elecciones para designar una nueva Junta de Representantes. Conocidos los resultados, Sarratea vetó y mandó arrestar a los representantes electos Tomás de Anchorena, Juan José Paso, Vicente López y Juan Pedro Aguirre con el argumento de que estaban siendo procesados por haber integrado la administración anterior. Con el ánimo de defenderse de las acusaciones lanzadas por Sarratea, Anchorena inició un intercambio sustancioso de comunicaciones públicas con el gobernador que constituye una pieza valiosa de información complementaria, puesto que la causa no superó las instancias preliminares y los imputados no llegaron a ser interrogados por el fiscal.

33 Frente a los cargos de pretender instaurar una forma de gobierno monárquica, Anchorena apuntó contra Sarratea recordándole las misiones diplomáticas que, como enviado durante el Directorio de Posadas, había realizado en Madrid y Londres para coronar como rey del Río de la Plata a un integrante de la familia de Borbón. Además de impugnar la trayectoria política de su adversario, examinó cuidadosamente los proyectos monárquicos de cada uno para demostrar que “entre los dos extremos de coronar un infante del Brasil, o de España” era preferible el primero. Anchorena reconocía que el establecimiento de una monarquía había sido expresamente prohibido en las instrucciones de los diputados del Congreso, pero la decisión de desatenderlas había obedecido a la meta superior de afirmar la independencia.<sup>63</sup> Por otro lado, la elección de la Corte portuguesa asentada en Brasil por sobre las casas reinantes europeas implicaba un giro que permitiría contraponer Europa y América. En el



Ce site utilise des cookies et vous donne le contrôle sur ceux que vous souhaitez activer

Tout accepter

Tout refuser

Personnaliser

Politique de confidentialité

dejaba de ser “otro” para ser parte de la América, y caracterizar a Europa. Por último, la sanción de una cubierto, ya que la propuesta monárquica quedaría bases de la organización política de los territorios independencia alcanzada respecto de la Corona española dejando en claro – y por escrito – los límites de dicha acción y americanización de la monarquía (valiéndose za emparentado con los Borbones) tendría entonces a : acabaría con la indefinición del sistema político al lo en el concierto de naciones y pondría un freno a las anexas el Río de la Plata a sus dominios.<sup>64</sup>

representantes resolvió liberar e incorporar a los il gobernador para que le enviara los procesos que las causas, Sarratea renunció a su cargo y se dio a la derivó en la suspensión definitiva del proceso judicial Tratado del Pilar. Poco después, la Junta nombró una evaluar las administraciones de Pueyrredón y de

Sarratea.<sup>66</sup> Sin embargo, no hay indicios de que el nuevo juicio de residencia se haya concretado.

## Consideraciones finales. Tres juicios, tres momentos del orden revolucionario

- 35 Los denominados de manera estilizada “juicios de residencia” evidenciaron el desafío de enjuiciar al poder de turno durante la primera década revolucionaria. Aunque inicialmente se recurrió a un mecanismo institucional que procedente de la tradición hispánica, los principios gestados con la revolución y la indefinición en torno a la ingeniería política que adoptaría el nuevo orden hicieron que la “rendición de cuentas” de los gobernantes al término de sus funciones se tornara aún más problemática. A las dificultades que supuso la implementación de la noción de división de poderes se sumó la cuestión irresuelta de a qué sujeto imputar la soberanía y, por lo tanto, a cuál autoridad correspondía la atribución de juzgar el desempeño de quienes habían ocupado las más altas magistraturas en el gobierno. Así, el uso de dicha atribución recayó sucesivamente en diversas entidades soberanas (la nación, los pueblos, las provincias), por lo que los procedimientos judiciales fueron efectivizados por aquellas autoridades que se habían arrogado, a partir de diferentes lógicas, su representación (Asamblea General Constituyente, Cabildo de Buenos Aires, gobiernos provinciales). Las tensiones derivadas de las relaciones entre esas autoridades y los cuerpos territoriales sobre los que aspiraban a imponer su jurisdicción se advierten de manera descarnada en el frustrado juicio contra los miembros del Directorio y del Congreso en 1820.
- 36 Por otro lado, las variaciones que exhiben los delitos imputados y los alegatos de defensa en los procesos judiciales de 1813, 1815 y 1820 condensan los dilemas que la revolución debió enfrentar en cada uno de esos momentos. La sombra jacobina que atravesó la Residencia de 1813 se manifiesta en la voluntad de mantener el principio de unanimidad revolucionaria. Allí la revolución se representó como un todo expresado en el consenso en torno a la disolución del orden colonial y la defensa de la libertad conquistada en 1810. Cualquier amenaza a esa conquista suponía un peligro que era preciso condenar. La voluntad unanimista implicaba entonces asociar la gesta revolucionaria a una defensa patriótica de la libertad, amenazada por los ejércitos realistas y portugueses. Cabe destacar que, en este caso, no era la “cuestión monárquica” la que estaba en jaque en el juicio de 1813 al individualizar como enemigos a España o Portugal, sino la propia supervivencia del nuevo orden que aún no había declarado su independencia. A su vez, la asimétrica amnistía decretada en 1814 destinada a recomponer esa unidad a través de la reconciliación, pretendió a través del castigo “ejemplar” infligido en Saavedra y



Ce site utilise des cookies et vous donne le contrôle sur ceux que vous souhaitez activer

Tout accepter

Tout refuser

Personnaliser

Politique de confidentialité

o, la concepción de una revolución en disputa se sentativo y el principio de división de poderes. La anía se tradujo en la consiguiente indefinición de ión y pueblos, poder ejecutivo y legislativo, mandato desfilaron en el proceso como instrumentos de la e sentido, el delito de facción sobre el que pivoteó el a tipificación y el intento de criminalizar acciones que o – y condenado – imponer la unanimidad de un erés por castigar, nuevamente de manera ejemplar, a voluntad general” violando los derechos de los pueblos rían.

tró en discusión fue la forma de gobierno a adoptar y uicos encarnados por el gobierno que estaba siendo ndependencia había resuelto el nuevo estatus político las en “nación” pero no había logrado resolverse su de 1819 dejaba al desnudo un formato constituyente

que no sólo era centralista sino que estaba sospechado de instaurar una monarquía en convivencia con cortes extranjeras. La sustanciación del juicio quedó entrampada en el dilema no resuelto del sujeto de imputación de la soberanía al disolverse el poder central y no lograr acordar en qué cuerpos debía recaer el enjuiciamiento de las autoridades procesadas. Se abrió a partir de entonces un conflicto nuevo en términos de los sujetos soberanos contendientes pero que hundía sus raíces en la experiencia revolucionaria. Una experiencia en la que las dirigencias padecieron la constante amenaza de verse desplazadas del podio del poder al banquillo de los acusados.

## Notes

1 Lorente, Marta y Portillo Valdés, José M., “La relación entre poderes en el constitucionalismo hispánico : de los juicios de residencia a los juicios de amparo”, en Lorente, M. y Portillo Valdés, J. M. (dirs.), *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid, Cortes Generales, 2012.

2 La residencia, instruida por la legislación española, tenía por objeto asegurar el cumplimiento de los deberes de los funcionarios al someterlos públicamente a una revisión de lo actuado una vez concluidas sus funciones. Luego de la revolución, se mantuvo con modificaciones en los reglamentos de 1812 y 1813. Las constituciones de 1819 y 1826 reemplazaron este sistema por el que después – en la de 1853 – se llamó juicio político. La bibliografía sobre los juicios de residencias es extensa, fundamentalmente en lo que respecta al campo de la historia del derecho. Para una relación detallada de sus cambios institucionales en el Río de la Plata véase Mariluz Urquijo, José M., “Los juicios de residencia en el derecho patrio”, *Revista del Instituto del Historia del Derecho*, 1953, n° 5, p. 108-122.

3 Sobre la idea de provisionalidad permanente véase Chiaramonte, José C., *Ciudades, provincias, estados : Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997.

4 Chiaramonte, José C., “La antigua constitución luego de las independencias, 1808-1852”, en *Desarrollo Económico*, vol. 50, n° 199, octubre-diciembre 2010, p. 331-361.

5 Lorente, M. y Portillo Valdés, J. M., “La relación...”, op. cit.

6 Ibáñez Frocham, Manuel, *La organización judicial argentina*, Impresori E Boletín, La Plata, 1938 ; Levaggi, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1998 ; Levene, Ricardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Editorial Kraft, 1962 ; Méndez Calzada, Luis, *La función judicial en las primeras épocas de la independencia*, Buenos Aires, Editorial Lozada, 1960 ; Zorraquín Becú, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 2 tomos, 1975.

7 Mariluz Urquijo, José M., *Ensayo sobre los Juicios de Residencia indios*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1952.

8 Lorandi, Ana María, “Las residencias frustradas. El juez Domingo de Irazusta contra el cabildo de Salta”, en *Andes*, n° 11, 2000, p. 51-82.

9 Smietniasky, Silvina, *Ritual, tiempo y poder. Una aproximación antropológica a las instituciones del gobierno colonial (Gobernación del Tucumán, siglos XVII y XVIII)*, Rosario, Prohistoria ediciones, 2013.



Ce site utilise des cookies et vous donne le contrôle sur ceux que vous souhaitez activer

Tout accepter

Tout refuser

Personnaliser

Politique de confidentialité

rito para analizar residencias, pesquisas y visitas en Quito, ; simbólicos de talante político, constituían instancias ministración central asentada en Madrid y las provincias y que incluían tanto a personas como a territorios. Herzog, *de negociación : pesquisas, visitas y residencias y las 1750*), Madrid, Fundación Histórica Tavera, 2000.

cal de la Monarquía Hispánica : justicia y equipamiento charcas, siglos XVI y XVII”, en *Colonial Latin American* 7-418.

vasallos. Agentes subalternos y poder en los juicios de de siglo XVII, en Darío Barrera, *Justicias y fronteras. ia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, Murcia, Editum,

enovación experimentada en los tres campos mencionados Gabriela (coord. Dossier), “Historia Política e Historia del y resistencias”, en *PolHis*, año 5, n° 10, segundo semestre <http://archivo.polhis.com.ar/polhis10/> Consultado el 30 de y Tio Vallejo, Gabriela (coord.. dossier) ; “Justicia y política stitucional en espacios hispanoamericanos”, Dossier n° 22, [politica.com/dossiers/dossiersjusticiaypolitica/](http://politica.com/dossiers/dossiersjusticiaypolitica/) Consultado ní y Wasserman, Fabio ; “Un balance de la Historia Política

en el proceso de independencia”, en *Investigaciones y Ensayos*, Academia Nacional de la Historia, Número especial, vol. 62, mayo 2016.

13 El tema de la responsabilidad política y judicial ha sido ampliamente abordada por autores españoles especializados en historia del derecho, cuyos trabajos en gran parte están vinculados a los dilemas que la sanción de la Constitución de Cádiz de 1812 intentó resolver. Véase, entre otros, Lorente, Marta, “De la trascendencia constitucional de un mecanismo institucional : la autorización para procesar a los funcionarios públicos”, *Derecho, historia y universidades : estudios dedicados a Mariano Peset*, 2007, vol. 2, p. 117-127.

14 Ternavasio, Marcela, *Historia de la Argentina, 1806-1852*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2009, p. 87.

15 “*El Redactor de la Asamblea. Sábado 13 de marzo de 1813*”, en Ravignani, Emilio (ed.), *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, UBA, 1937-1939, t. I : 1813-1833, p. 21.

16 “Comisión de Residencia, año de 1813”, en Senado de la Nación, *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, 1960-1966, t. XIII, p. 11856.

17 Lorente, M. y Portillo Valdés, J. M. (dirs.), *op. cit.*, p. 351-352.

18 Mariluz Urquijo, J. M., “Los juicios...”, *op. cit.*, p. 9.

19 Véase Herzog, T., “*Ritos de control...*”, *op. cit.*

20 “Comisión...”, *op. cit.*, p. 11863.

21 En este punto, el proceso judicial dispuesto por la Asamblea siguió el formato de la residencia colonial, al distinguir dos instancias, una secreta y una pública. En la instancia secreta, las pruebas testimoniales eran muy importantes, motivo por el cual los interrogatorios a los declarantes confidenciales se preparaban siguiendo modelos tradicionales. Véase Mariluz Urquijo, J. M., *Ensayo...*, *op. cit.* ; Mariluz Urquijo, J. M., “Los juicios...”, *op. cit.*

22 *Ibid.*, p. 11863-11864.

23 Wasserman, Fabio, “Revolución”, en Goldman, Noemí ; *Lenguaje y Revolución, Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2008, p. 167.

24 Para un pormenorizado estudio sobre las tramas políticas urdidas alrededor de la figura de la princesa Carlota Joaquina, tanto a escala regional como interimperial, véase Ternavasio, Marcela, *Candidata a la Corona : La infanta Carlota Joaquina en el laberinto de las revoluciones hispanoamericanas* ; Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2015.

25 “Comisión...”, *op. cit.*, p. 11876.

26 *Ibid.*, p. 11864.

27 Véase Di Meglio, Gabriel, *¡Viva el bajo pueblo ! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la Revolución de Mayo y el Rosismo*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.

28 “Comisión...”, *op. cit.*, p. 11941-11944.

29 *Ibid.*

30 Ternavasio, M., *Historia...*, *op. cit.*, p. 89-90.

31 Halperin Donghi, Tulio, *Revolución y guerra. Formación de una elite dirigente en la Argentina criolla* Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2005, p. 233.

32 Halperin Donghi, Tulio, *De la revolución de independencia a la confederación rosista*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2005, p. 101.



Ce site utilise des cookies et vous donne le contrôle sur ceux que vous souhaitez activer

✓ Tout accepter

X Tout refuser

Personnaliser

Politique de confidentialité

atria y su seguridad”, en *Senado de la Nación*, *op. cit.*,

1.

*revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1820*, p. 180.

*! gobierno representativo*, Madrid, Alianza Editorial, 2006. Véase Pitkin, Hanna, *El concepto de representación*, Madrid,

t., p. 189.

ca. *El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI,

*cit.*, p. 165.

04-205. Véase también Wasserman, Fabio y Souto, Nora, *op. cit.*, p. 86.

44 “Proceso...”, *op. cit.*, p. 12019.

45 *Ibid.*, p. 12029.

46 *Ibid.*, p. 12046.

47 *Ibid.* p. 12018-12027, p. 12045-12051.

48 Ternavasio, M., *Gobernar...*, *op. cit.*, p. 191.

49 “Proceso...”, p. 12129-12130.

50 *Ibid.* p. 12132.

51 *Ibid.*, p. 12132-12133.

52 Sobre el debate constitucional del Congreso véase Botana, Natalio, *Repúblicas y Monarquías. La encrucijada de la independencia*, Buenos Aires, Edhasa, 2016.

53 “Pacto celebrado en la Capilla del Pilar entre los Gobernadores de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos”, en Ravnigani, E. (ed.), *op. cit.*, t. VI, 2º parte, p. 131.

54 “Proceso original justificativo contra los reos acusados de Alta Traición en el Congreso y Directorio, mandados juzgar por el Artículo Septimo del Tratado de Paz firmado por este Gobierno con los Gefes de las Fuerzas Federales de Santa Fe y la Banda Oriental en veintitrés de febrero del corriente año de 1820”, Buenos Aires, Imprenta de Alvarez, 1820 [En línea] URL : <https://archive.org/stream/procesooriginaljoobuen#page/n5/mode/2up> Consultado el 22 de junio de 016]

55 En el cuaderno impreso del proceso judicial no fue publicada la lista de personas imputadas. En un parte enviado por Domingo French a Sarratea el 13 de marzo de 1820 se mencionan quienes se encontraban presos en el Cuartel de Cuna : Juan José Paso, José Teodoro Bustamante, Esteban Gazcón, Benito Lascano, Manuel Antonio Acevedo, Pedro Gallo, José Andrés Pacheco, el Deán Funes, Luis Chorroarín, Pedro Medrano, Vicente Anastasio de Echevarría y el canónigo Santiago Figueredo. Pérez, Joaquín, *Historia de los primeros gobernadores de la provincia de Buenos Aires. El año XX desde el punto de vista político-social*, La Plata, Archivo histórico de la provincia de Buenos Aires, 1950, p. 87-88.

56 Di Meglio, Gabriel ; “República” en Goldman, N. (ed.), *Lenguaje y Revolución*, *op. cit.*, p. 145-58.

57 Ternavasio, M., *Historia...*, p. 94.

58 Halperin Donghi, T., *Revolución...*, *op. cit.*, p. 342.

59 “Proceso original justificativo..., *op. cit.*, p. 5-6.

60 “Proceso original justificativo..., *op. cit.*, p. 58.

61 Sobre la convivencia de diversos sujetos soberanos durante el período véase Chiaramonte, J. C., *Ciudades...*, *op. cit.*, p. 165.

62 “Proceso original justificativo..., *op. cit.*, p. 53-56.

63 “Satisfacción que da al público D. Tomas Manuel de Anchorena sobre las falsas imputaciones que le hace D. Manuel de Sarratúa. Buenos Aires 15 de mayo de 1820”, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1820 [En línea] URL : <https://archive.org/details/satisfaccionquedoanch>, Consultado el 13 de junio de 2016.

64 Sobre el concepto de constitución véase Goldman, Noemí ; “El concepto de constitución en el Río de la Plata (1750-1850)”, en Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y *...* mestre de 2007, p. 169-186.



Ce site utilise des cookies et vous donne le contrôle sur ceux que vous souhaitez activer

✓ Tout accepter

X Tout refuser

Personnaliser

Politique de confidentialité

; representantes al S. gobernador de la provincia ; y su dientes de los cuatro representantes, á cuya elección habia ;, Imprenta de la Independencia, 1820 [En línea] URL : honora00buen. Consultado el 23 de junio de 2016.

.GN), Sala X, Legajo 03-09-10, Gobierno Nacional 1820.

zada. Los juicios de residencia en el Río de la Plata, 1810-1820 [En ligne], Débats, mis en ligne le 18 septembre 2017, <http://journals.openedition.org/nuevomundo/71280> ; DOI : 10.4000/nuevomundo.71280

**Irina Polastrelli**

Instituto de Estudios Críticos en Humanidades, Universidad Nacional de Rosario

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas

iripolastrelli@gmail.com

---

## *Droits d'auteur*



Nuevo mundo mundos nuevos est mis à disposition selon les termes de la licence Creative Commons Attribution - Pas d'Utilisation Commerciale - Pas de Modification 4.0 International.



Ce site utilise des cookies et vous donne le contrôle sur ceux que vous souhaitez activer

✓ Tout accepter

X Tout refuser

Personnaliser

[Politique de confidentialité](#)